

TÍTULO XV.—*De los interdictos.*

P. ¿Qué son los interdictos?

R. En ciertas circunstancias en que se trataba de impedir las contiendas ó de reprimir actos de violencia, y particularmente en las contestaciones relativas á la posesión de las cosas corporales ó á la cuasi-posesión de las incorporeales, el pretor, en vez de dar una acción, es decir, de enviar delante de un juez que debía examinar y decidir el asunto, daba una orden imperativa ó prohibitiva, con la cual debían las partes conformarse. Esta orden se formulaba en términos precisos (*formæ atque conceptiones verborum*), que se llamaba interdicto (*interdictum*).

P. ¿Qué sucedía cuando la parte contra la cual se había dado el interdicto contravenía á la orden del pretor, rehusando ejecutarla?

R. La parte adversa obtenía una acción que autorizaba al juez á examinar si había ó no habido contravención al interdicto, y en caso afirmativo, á condenar al contraventor. (Gayo, IV, §§ 144, 166.)

P. ¿Es que los interdictos no eran sino un medio de hacer condenar aparentemente á los que violaban una regla puesta por el pretor, porque no estaba en el derecho común, en el derecho civil?

R. Tales parecían haber sido efectivamente la utilidad y el origen de los interdictos. Los interdictos diferían de los edictos en que éstos eran generales, mientras que aquéllos no se

aplicaban sino á una cuestión particular y á las personas que se hallaban discordes sobre ella. Los interdictos eran edictos especiales y personales que se renovaban cada vez que se presentaba un caso semejante. Así, las Instituciones dicen que se han llamado así: *quia inter duos dicuntur*; *interdictum* significa, pues, *dictum inter duos*, en oposición al edicto, por el cual establece el pretor reglas generales, obligatorias para todos (1)

P. ¿Cuál es la división de los interdictos?

R. Los interdictos se dividen en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios (2). *Prohibitorios* eran aquéllos por los cuales prohibía el pretor hacer alguna cosa: tal es el interdicto que prohíbe hacer violencia al que tiene una posesión no viciosa, ó al que transporta un muerto á un sitio donde tiene derecho á enterrarlo; tal es también el interdicto que prohíbe construir en un lugar sagrado. Son *restitutorios* los interdictos por los cuales el pretor ordena enviar ó restituir alguna cosa: tal sería aquél por el cual mandase al que poseyera *pro hærede* ó *pro possessore* bienes hereditarios (3), dar la posesión á aquél

(1) Tal es, por lo menos, la etimología que ha prevalecido en la opinión, dice Justiniano. Algunos juriscultos pensaban que *interdictum* venía de *interdicere*, que quiere decir prohibir, y querían en su virtud que sólo se diera el nombre de interdictos á las órdenes prohibitivas, y que se llamasen decretos (*decreta*) las órdenes imperativas. Mas esta opinión no se siguió. Los interdictos fueron verdaderamente un camino para los edictos. Los pretores comenzaron probablemente á dar reglas *inter duos* en las controversias particulares, y la costumbre de decidir de la propia manera en casos semejantes es lo que les conduciría á establecer las reglas generales del edicto. Cuando los edictos estuvieron en uso, los pretores se sirvieron de ellos para establecer sobre la posesión, como sobre otras materias, fijando ciertas reglas y prometiendo una acción *in factum* contra los que no las observaban. (L. 1, ff. *ne vis fiat ei qui in poss.*) Sin embargo, continuaron pronunciando interdictos en las controversias en que se había seguido esta marcha anteriormente; sólo que para dar á las reglas que querían restablecer un carácter de fijeza y de generalidad, inscribieron en el *album* publicado á su entrada en la pretura, las fórmulas de los interdictos que anunciaban deber entregar en ciertos casos determinados. En el Bajo Imperio se concluyó por considerar la obtención real de un interdicto como superflua, y se estableció el uso de proceder sin cumplir con esta formalidad, como si hubiera sido tácitamente cumplida. (V. la última pregunta de este título.)

(2) Esta división era importante por el procedimiento á que podía dar lugar la no ejecución del interdicto. (V. Gayo, §§ 141 y sig.) Cuando el interdicto que se pretendía no haberse cumplido era *restitutorio* ó *exhibitorio*, el demandante obtenía una acción arbitraria, es decir, que se autorizaba al juez para ordenar una restitución ó la exhibición de la cosa. Si el demandado obedecía esta orden, era absuelto; si no, podía ser compelido á su ejecución por la fuerza pública.

(3) El que se cree ó por lo menos se pretende heredero, por cualquier título, fuese según el derecho civil, fuese según el derecho honorario, posee *pro hærede*; posee *pro possessore*, el que posee *ut prædo*, sin invocar ningún derecho de propiedad y sin otro título que el mismo hecho de la posesión. Explicaremos pronto la utilidad, por lo menos primitiva, del interdicto otorgado á los *poseedores de bienes*.

en cuyo favor se declarase la sucesión pretoria (*bonorum possessio*); tal sería también aquél por el cual ordenara la restitución de una cosa quitada por la fuerza. Son *exhibitorios* los interdictos por los cuales el pretor manda presentar alguna cosa á alguno: por ejemplo, la persona de cuya libertad se controvierte, el manumitido que se esconde para no prestar al patrono los servicios que le debe, y el hijo que un padre reclama como sometido á su poder y que un tercero retiene en su casa.

P. Hase dicho que la posesión era el principal objeto de los interdictos: ¿cómo se dividen los interdictos referentes á la posesión?

R. Se dividen en tres clases: unos se dan para obtener una posesión que jamás se tuvo (*adipiscendæ possessionis*); otros para conservar una posesión que nos es disputada (*retinendæ*); otros, en fin, para recobrar una posesión que se ha perdido (*recuperandæ*) (1).

P. ¿Cuáles son los interdictos que se dan para obtener la posesión?

R. El texto (§ 3) pone en el número de estos interdictos el que se llama *quorum bonorum* y el que se llama Salviano.

P. ¿Cuál es el interdicto *quorum bonorum*?

R. Este interdicto, que toma su nombre de las primeras pa-

(1) Un pasaje de Paulo (L. 2, § 3, D. *de interd.*) mencionaba una cuarta clase de interdictos referentes á la posesión, que se llamaban *dobles*, en el sentido de que se daban, tanto para adquirir una posesión que no se había tenido jamás, como para hacer recobrar una posesión que se había perdido (*Duplicia tam recuperandæ, quam adipiscendæ possessionis*); pero no había ningún ejemplo de esta especie de interdictos. Un fragmento de las Instituciones de Ulpiano, recientemente descubierto en la biblioteca del palacio imperial, en Viena (V. *Revue de législation*, año 1836, tít. IV, pág. 411), ha hecho conocer en estos términos dos de los interdictos dobles: *Qualia sunt interdicta quem fundum et quam hereditatem; nam si fundum vel hereditatem ab aliquo petam, nec lis defendatur, cogitur ad me transferre possessionem, sive nunquam possedi, sive antea possedi; deinde amissi possessionem*. Para entender este fragmento, es preciso recordar que en la acción real el demandado estaba obligado, para conservar la posesión y el carácter de demandado, á dar caución para la restitución de la cosa y de sus accesorios en el caso de que perdiera el pleito (*prædes litis et vindicarium*, ó la caución *judicatum solvi*). (V. lib. IV, tít. VI y XI) Si rehusaba darla (*si lis non defendatur*), el pretor transfería la posesión y con ella el papel de demandado al demandante por los interdictos llamados *quem fundum*, si se trataba de un fundo reivindicado; *quam hereditatem*, si se trataba de una petición de herencia, y *quem usufructum* (V. *frag. vatic.*, § 92), si se trataba de un usufructo. Mediante estos interdictos, el demandante adquiría, pues, por la primera vez la posesión, si no la había tenido nunca; la recobraba si había poseído anteriormente la cosa litigiosa. Estos interdictos habían caído en desuso con las formas del procedimiento de donde se derivaban (V. lib. IV, tít. XI): por eso no habla de ellos Justiniano.

labras de su fórmula (1), se da al heredero que tiene derecho á la *bonorum possessio*, es decir, que es llamado á la sucesión por el derecho pretorio, contra el que detiene las cosas hereditarias *pro hærede* ó *pro possessore* (2). Si el detentador poseyese por otro título, por ejemplo, *pro donato* ó *pro empto*, no habría lugar al interdicto *quorum bonorum*, que supone un conflicto sobre la calidad de heredero, y que tiene por efecto dar, en este conflicto, la posesión provisional, y por consiguiente, el papel de demandado al peticionario, al que es llamado á la sucesión por el derecho pretorio (3). El interdicto *quorum bonorum* se pone en el número de los interdictos *adipiscendæ possessionis*, porque sólo sirve para reclamar las cosas de que jamás se ha estado en posesión (4).

P. ¿Por qué se ha dicho, sin embargo, que este interdicto era *restitutorio*?

R. Porque el verbo *restituere* no se tomaba en un sentido tan restringido como nuestro verbo *restituir*: significaba poner en posesión á otro, sea que éste la adquiriera por la primera vez, sea que no hiciese más que recobrarla.

(1) Este interdicto se halla concebido en estos términos: *Quorum bonorum ex edicto meo illi possessio data eset, quod de his bonis pro hærede aut pro possessore possides, possitereste si nihil usucaptum esset, quod quidem dolo fecisti ut desineret possidere, id illi restituas.* (L. 1, D. *quorum bonorum*.....)

(2) Acabamos de dar á conocer la significación particular de estas expresiones *possidere pro hæredes* ó *pro possessore*.

(3) El interdicto *quorum bonorum* podía, pues, tener por efecto, y en esto consistía sin duda su utilidad primitiva, poner en posesión de los bienes de la sucesión á una persona que no habría podido ejercitar la *petitio hæreditatis*, porque su derecho hereditario no estaba reconocido por el derecho civil. Mas en la época de la jurisprudencia clásica, las personas llamadas á la sucesión por el derecho pretorio podían ejercitar una acción llamada *possessoria hæreditatis petitio*, que era para la *possessio bonorum* lo que la verdadera *hæreditatis petitio* era para la sucesión civil. (V. 2, D. *de posses. hæred.*) Se ha preguntado de qué servía el interdicto *quorum bonorum*, que no constituía más que una declaración de derecho provisional, mientras que la acción *possessoria* se refería al fondo y terminaba siempre del todo el litigio, pudiendo servir aun después de la creación de esta acción. Se puede contestar que además de la ventaja indudable de la celeridad, el interdicto autorizaba al *bonorum possessor* á hacerse poner en posesión de todo lo que poseía el difunto, aun de una manera ilícita, mientras que en la *petitio hæreditatis possessoria* era preciso probar que el difunto tenía una justa razón de poseer (arg. de L. 19, *pr. et.* § 2, D. *de pet. hæred.*) Es cierto en todos los casos que el interdicto *quorum bonorum* no se daba sino contra los detentadores de cosas corporales, mientras que la acción *possessoria* se aplicaba también á los créditos.

(4) Si, pues, alguno, después de haber tenido la posesión de una cosa hereditaria, venía á perderla, el interdicto *quorum bonorum* era inútil para él. Mas podía recurrir á otro interdicto, por ejemplo, al interdicto *unde vi*, de que hablaremos más adelante.

P. ¿Cuál es el interdicto Salviano?

R. Este interdicto, que lleva el nombre del pretor que lo introdujo, se daba al propietario de un fundo rústico (1) para hacerse poner en posesión de los objetos afectos especialmente por el colono ó arrendatario al pago de los arriendos (2).

P. ¿Cuál es la principal utilidad de los interdictos *retinendæ possessionis*?

R. Consiste en dar al que es mantenido en la posesión el papel de demandado en el proceso que se instruye sobre la cuestión de propiedad, porque la acción reivindicatoria se intenta naturalmente por el que no posee contra el que posee. Y es muy importante ser demandado más bien que demandante en un pleito sobre la propiedad, porque el demandado, no teniendo nada que probar, triunfa por esto sólo con que el demandante no haya probado claramente su derecho de propiedad. Sin embargo, los interdictos *retinendæ possessionis* no eran sólo útiles como preliminares de la contienda sobre el derecho de propiedad: podían también servir para obtener protección contra una turbación, ó amenaza de una turbación de posesión, que, sin implicar una pretensión á la propiedad por parte del que lo había causado, atentaba á la posesión (3).

P. ¿Cuáles son los interdictos otorgados para conservar la posesión *retinendæ possessionis*?

R. Son, respecto de los inmuebles, el interdicto *uti possidetis*, y respecto de los muebles, el interdicto *utrubi* (4).

P. ¿A quién concede el pretor el interdicto *uti possidetis*?

R. Lo otorga al contendiente que, en el momento del interdicto, tiene una posesión no viciosa respecto de su adversario

(1) No parece que hubiese habido un interdicto *cuasi-salviano*, como hubo una acción *cuasi-serviana*. Nada autoriza á creer que el interdicto Salviano se haya aplicado á otros acreedores hipotecarios que al dueño de un fundo rústico.

(2) Resulta que, si bien la ley 1, c. 8, 9, parece decir lo contrario, el interdicto Salviano se daba, no sólo contra el mismo arrendatario, sino también contra los terceros detentadores. (Théoph., *hic*, y L. 1, c. 43, 33.) El interdicto Salviano concurría con el mismo fin que la acción serviana, pero por vías diferentes. Este interdicto, que no era más, como los interdictos en general, que una declaración de derecho provisional, daba al que lo obtenía la ventaja de utilizar el papel de demandado en la acción que otro acreedor hipotecario podía intentar para hacerse reconocer un derecho de prenda anterior.

(3) Por ejemplo, si alguno quería impedirme construir sobre mi suelo. (L. 3, § 2, D. *uti poss.* V. Théoph., *ad princ. h. t.*)

(4) Gayo, IV, § 160, nos ha conservado la fórmula de los interdictos *uti possidetis* y *utrubi*, que, como casi todos los otros, tomaban sus nombres de las primeras palabras de sus fórmulas. El interdicto *uti possidetis* decía: *Uti nunc possidetis, quominus ita possideatis, vim fieri veto.* (V. L. 1, D. *uti possid.*)

(*ab adversario*) (1). La posesión es viciosa respecto del adversario, cuando le ha sido quitada por violencia ó clandestinamente, ó cuando se ha recibido de él precariamente (2) *nec vi, nec clam, nec precario* (3).

P. ¿A quién se concede el interdicto *utrubi*?

R. En el antiguo derecho se otorgaba al que había tenido, durante la mayor parte del año, una posesión pacífica, pública, no precaria, respecto de su adversario (4). En el nuevo derecho, se otorga, como el interdicto *uti possidetis*, al que está en posesión no viciosa en el momento del litigio (§ 4).

P. ¿Es necesario detener uno mismo para lograr estos interdictos?

(1) Importa poco que la posesión sea viciosa respecto de otro que el adversario. Así, no se me rechazaría un interdicto contra Ticio porque hubiese quitado la posesión con violencia á Mevio. Este principio está conforme con la regla de que no se puede excepcionar por el derecho de un tercero.

(2) La posesión precaria de los romanos era bien diferente de la posesión á título precario de las leyes modernas. El *precarium* es una convención por la cual, á ruegos de una persona, se le concede la posesión de una cosa, á condición de revocar de buen grado esta concesión. Esta convención, que acompañaba con frecuencia á ciertos contratos, como la venta en el caso en que no habiendo sido pagado el precio la cosa no se entregaba al comprador más que como un simple precario hasta que se hubiera hecho el pago, fué sancionada por el derecho pretorio mediante el interdicto *de precario*, dado al dueño que viene á tomar de nuevo la posesión de la cosa. Hay que notar que el que retenía la cosa en virtud del *precarium* era, relativamente á los terceros, un verdadero poseedor, y obtenía contra ellos, en caso de turbación por su parte, el interdicto *uti possidetis*. En esto difería del comodatario, que no siendo más que un simple detentador relativamente á los terceros, estaba obligado, en caso de turbación, á llamar en su ayuda al propietario, en nombre del cual detenía. (L. 4, § 1; L. 17, D. *de precario*.) Hoy se dice que todos los que no poseen á título de propietario, por ejemplo, el usufructuario, el arrendatario, poseen á título precario.

(3) El interdicto *quorum bonorum*, y en general los interdictos *adipiscendæ possessionis*, se fundan en el derecho á la posesión (*jus possessionis*): es preciso, para obtenerlos, probar que se tiene el derecho de poseer. El interdicto *uti possidetis*, y en general los interdictos *retinendæ* ó *recuperandæ possessionis*, se fundan en el hecho mismo de la posesión: basta, para obtenerlos, probar que se poseía, con tal, por otra parte, que la posesión tuviese los caracteres que se requerían, y que así, cuando se tratase de conservar una posesión, no hubiera sido violenta, ni clandestina, ni precaria, respecto del que la combatte.

(4) El interdicto *utrubi* decía: *Utrubi hic homo, de quo agitur, apud quem majore parte hujus anni fuit, quominus is eum ducat, vim fieri veto*. (Gayo, IV, 160.) ¿Cómo se podía considerar el interdicto *utrubi* como un interdicto *retinendæ possessionis*, cuando aquél á quien se concedía no estaba en posesión en el momento del litigio? Probablemente porque el que había poseído durante la mayor parte del año era considerado, por una ficción legal, como poseedor aun después de haber perdido la posesión por actos de violencia contra los cuales reclamaba. (V. *Themis*, tít. V, pág. 359.)

R. No, señor, porque se considera ser poseedor, no sólo cuando posee por sí mismo, sino también cuando otro detiene en nuestro nombre, como un arrendatario ó un depositario (1). Se conserva también la posesión, sin detención alguna y por la sola intención, cuando cesando de detener se conserva la intención de volver á detener y la voluntad de no abandonar esta posesión. Mas es cierto que la intención no puede nunca bastar para adquirir la posesión: es preciso que haya habido toma de posesión real por sí mismo ó por otro. (V. lib. II, tít. IX, § 3.)

P. ¿Cuáles son los interdictos instituídos para hacer recuperar la posesión *recuperandæ possessionis*?

R. El texto (§ 6) cita como tal el interdicto *unde vi*, otorgado á aquél que fué desposeído por violencia (2). Para reclamar este interdicto es menester: 1.º, que el demandante haya estado en posesión en el momento de la violencia (*ex possessione*); 2.º, que haya perdido esta posesión por un acto de violencia (3) (*dejectus*) ejercida por el adversario mismo ó por sus órdenes; 3.º, que se trate de la posesión de un inmueble (*fundi vel ædium*); sin embargo, después de la constitución de Valentiniano I, que ordenó que el que hubiera empleado la violencia para apoderarse del objeto, mueble ó inmueble, debía restituirlo, y perder la propiedad si la había tenido ó pagar su valor, el interdicto de que hablamos se extendió á los inmuebles.

P. ¿No se expone además á alguna pena el que empleó la violencia para desposeer á alguno?

R. Es sometido á la ley Julia sobre la violencia pública ó

(1) El que detiene para nosotros, sin ninguna idea de propiedad para sí mismo, como el arrendatario ó el depositario, no es verdaderamente poseedor, porque para serlo es preciso poseer *animo domini*. Así, no tiene derecho á los interdictos. Si es turbado en su detención por un tercero que reclama la posesión, no á él, sino al propietario en nombre del cual detiene, se dará el interdicto. El acreedor con prenda es considerado como poseedor, porque posee por sí mismo, teniendo el derecho de guardar la cosa hasta que se le pague. Así es que se le dan los interdictos que tienen por objeto proteger el derecho de posesión. (L. 4, D. de *possess.*) Sólo bajo un punto de vista el deudor que ha dado la cosa en prenda se juzga poseedor, y es cuando se trata de adquirir la propiedad de esta cosa por usucapión. (L. 16, D. de *usucap.*)

(2) He aquí la fórmula de este interdicto: *Unde tu illum vi deiecasti aut familia tua deiecit; de eo quæque ille tunc tibi habuit, tantummodo intra annum post annum de eo quod ad eum qui vi deiecit pervenerit, iudicium dabo.* (L. 1, D. de *vi.*) Se ve por este texto que el interdicto *recuperandæ possessionis* no podía servir más que en el año del desposeimiento, así como el interdicto *retinendæ possessionis* no se daba sino en el año del tumulto. (L. 1, D. *uti possid.*)

(3) Sea física, sea moral, como la amenaza de peligros graves y próximos.

privada.—Hay violencia privada cuando se ha hecho sin armas; hay violencia pública cuando se ha cometido con armas; y en el nombre de armas se comprenden, no sólo los escudos, las espadas, los cascos, etc., sino también los bastones y las piedras (1).

P. ¿Obtiene el interdicto *unde vi* cuando el que fué expulsado tenía sólo una posesión viciosa?

R. Sí, señor: las excepciones *vi*, *clam* ó *precario*, que ponen obstáculo á los interdictos *retinendæ possessionis*, no caben aquí (2).

P. ¿Cuáles son los interdictos instituidos para garantizar la *cuasi-posesión*?

R. El que es turbado en el ejercicio de una servidumbre personal ó real puede reclamar los interdictos *uti possidetis*, *utrubi*, *unde vi*, ó interdictos especiales como los de *itinere actuque privato* y *de fonte*, que corresponden al interdicto *uti possidetis*, el primero respecto del derecho de paso y el segundo del derecho de sacar agua del pozo.

P. ¿Cuál es la tercera división de los interdictos?

R. Se dividen en interdictos *simples* y en interdictos *dobles*.

P. ¿Qué se entiende por interdictos simples?

R. Se entiende por interdictos simples aquéllos en los cuales una sola de las partes es demandante y la otra demandada. Tales son los restitutorios y exhibitorios, porque en estos interdictos el que pide que se restituya ó que se exhiba es sólo demandante.

P. ¿Qué se entiende por interdictos dobles?

R. Aquéllos en los cuales cada uno de los litigantes es á la vez demandante y demandado (3). Entre los interdictos prohibitorios, unos son simples y otros son dobles. En el número de los primeros están los interdictos por los cuales el pretor prohíbe hacer alguna cosa en un lugar sagrado, en un río público ó sobre la ribera. (V. lib. II, tit. I.) En el número de los segundos se pueden citar los interdictos *uti possidetis* y *utrubi*. En efecto, el que combate la demanda de semejante interdicto, sosteniendo que el demandante no tiene derecho á conservar la posesión, ó bien que no tiene la posesión que pretende

(1) Véase en el título último cuáles son las penas marcadas por la ley Julia *De vi publica vel privata*.

(2) En el antiguo derecho, el interdicto *unde vi* no se daba cuando la violencia no era más que una suerte de represalias, á menos que hubiese sido pública, es decir, á mano armada. (Gayo, IV, 155.)

(3) Estos interdictos se llaman *dobles* en el mismo sentido en que ciertas acciones se llaman *mixtas* por Ulpiano, y según algunos por Justiniano.

tener, pide por esto mismo que se le otorgue á él ó se le mantenga en posesión.

P. ¿Estaba en uso el procedimiento de los interdictos en el último estado del derecho?

R. No, señor (§ 8). Los interdictos cayeron en desuso á causa de la nueva organización que en el Bajo Imperio se dió al poder judicial. Después que el magistrado no enviaba ante un juez, sino que concluía él mismo la instrucción y pronunciaba la sentencia; en una palabra, después que todos los juicios fueron *extraordinarios* (V. lib. IV, tit. VI), las partes procedían, en los casos que hubieran sido en otro tiempo objeto de un interdicto, como si éste se hubiera otorgado, y pedían directamente al magistrado lo que hubieran pedido en virtud de la acción útil á la cual hubiese dado lugar la violación del interdicto.